

## EL ESTADO DE ALARMA Y SU EFECTO SOBRE EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS PROCESALES

El Tribunal Constitucional ya dejó sentado, hace más de treinta años, que el cómputo de los plazos procesales adquiere dimensión constitucional, supera las cuestiones de mera legalidad ordinaria, cuando el error en el modo de llevar a cabo tal cómputo suponga la pérdida de una acción, un recurso, o una oportunidad procesal, *siempre que tal decisión haya sido adoptada con base en un cómputo en el que sea apreciable error patente, fundamentación insuficiente, irrazonable o arbitraria, o se haya utilizado un criterio interpretativo desfavorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva*» (A modo de ejemplo, SSTC 65/1989, de 7 de abril).

Con el mismo sentido y alcance, el acceso a los recursos procesales forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, según consta, entre otras, en las sentencias del Tribunal Constitucional, 60/1985; 36/1986; 87/1986, etc.

Por su parte, el artículo 5 del Código Civil sienta los criterios que rigen este cómputo; así:

### *Artículo 5.*

*1. Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente; y si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes.*

*2. En el cómputo civil de los plazos no se excluyen los días inhábiles.*

Tomado en consideración el rango constitucional del tema, conforme al Tribunal Constitucional y del Código Civil, en los criterios generales para el cómputo de plazos, debemos remitirnos a la Ley Orgánica del Poder Judicial para el cómputo de los plazos procesales, artículos 182, 183 y 185. (El art. 184 dispone la habilidad de todos los días para actuaciones penales en fase de Instrucción, pero ello no significa que los días inhábiles deban tomarse en cuenta a efectos de cómputo de plazos procesales en tal fase sumarial); Así:

### *Artículo 182.*

*1. Son inhábiles a efectos procesales los sábados y domingos, los días 24 y 31 de diciembre, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborales en la respectiva comunidad autónoma o localidad.*

*El Consejo General del Poder Judicial, mediante reglamento, podrá habilitar estos días a efectos de actuaciones judiciales en aquellos casos no previstos expresamente por las leyes.*

*2. Son horas hábiles desde las ocho de la mañana a las ocho de la tarde, salvo que la ley disponga lo contrario.*

### *Artículo 183.*

*Serán inhábiles los días del mes de agosto para todas las actuaciones judiciales, excepto las que se declaren urgentes por las leyes procesales. No obstante, el Consejo General del Poder Judicial, mediante reglamento, podrá habilitarlos a efectos de otras actuaciones.*

*Artículo 185.*

*1. Los plazos procesales se computarán con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil. En los señalados por días quedarán excluidos los inhábiles.*

*2. Si el último día de plazo fuere inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.*

Cabe señalarse que la mayoría de los plazos procesales, en todas las Jurisdicciones, vienen establecidos en días, pero también en meses o incluso años (por ejemplo, art 512 LEC, revisión de sentencias con plazo de cinco años).

Teniendo en cuenta todo lo anterior, en el caso de los plazos procesales establecidos en días, se cuentan día a día, descontando sábados, festivos, 24 y 31 de diciembre y mes de agosto. Los establecidos por meses o años, se cuentan de fecha a fecha y si la fecha de vencimiento coincide con un día inhábil, el vencimiento se produce en el primer día hábil inmediato. Este sistema, mezcla de ley formal y sustantiva produce -lo señalamos como curiosidad- alguna distorsión, como que, por ejemplo, un plazo de tres días pueda superar en días naturales a otro de un mes (imaginemos un traslado a evacuar en plazo de tres días recibido en 30 de julio y otro recibido el mismo día con plazo de un mes).

Atendiendo a esto antecedentes, el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, establece en su Disposición Adicional Segunda la suspensión de los plazos procesales:

*1. Se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.*

Es decir, el Real Decreto 463/2020 no ha declarado inhábiles, a efectos procesales, los días durante los que el estado de alarma se extienda, sino que ha suspendido e interrumpido, para tal término, estos plazos.

En lo que se refiere a los plazos dados en días, no parece que el asunto presente problema. Bastará con saltar en nuestro cómputo los días durante los que se haya extendido el estado de alarma, como si se tratara de días inhábiles, y seguir con nuestro cómputo en primer día hábil tras el cese de la alarma. En definitiva, tratamos el periodo de alarma como si se tratara de un periodo de días inhábiles, ya que, *ad pedem litterae*, el plazo se ha interrumpido.

Sin embargo, el problema se presenta en los plazos procesales establecidos en meses o años, en cuyo caso no existe declaración de inhabilidad, sino y de nuevo literalmente, suspensión de plazos procesales. Un plazo de un mes (por ejemplo, demanda de juicio ordinario civil tras oposición a monitorio) que arrancara, por ejemplo, el 6 de marzo habría vencido, de no haber existido estado de alarma, el 6 de abril. La duda surge cuando, suspendido el cómputo del plazo de un mes en el que se publicó en el BOE y entró en vigor el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo que nos ocupa, qué debemos hacer.

La solución menos compleja sería equiparar el estado de alarma con el mes de agosto, es decir, como inhábil, de manera que el vencimiento se produciría el primer día procesalmente hábil una vez levantado el estado de alarma. Pero esto choca con la literalidad de la norma, que manda suspender e interrumpir el cómputo; si el plazo está interrumpido no puede tenerse en cuenta el tiempo transcurrido durante la alarma.

Por su parte, la solución más compleja, y aparentemente más justa, por respetuosa con el derecho a la tutela judicial sería, descontando el plazo consumido hasta la declaración del estado de alarma, otorgar la diferencia desde el primer día hábil tras el levantamiento de la alarma como término definitivo para ejercer el derecho. Aquí ya surge la duda de si los días inhábiles transcurridos deben descontarse del plazo que resta hasta cumplir un mes, y con esta duda caemos también en la cuenta de que, para el cómputo de un plazo concedido en meses, estamos usando la mecánica de aquel que fue concedido en días.

De cualquier modo, la interrupción de plazos procesales no es del todo extraña a nuestra legislación; así, por ejemplo y en relación con las solicitudes de aclaración de resoluciones judiciales, el art. 267.9 LOPJ señala:

*9. Los plazos para los recursos que procedan contra la resolución de que se trate se interrumpirán desde que se solicite su aclaración, rectificación, subsanación o complemento y, en todo caso, comenzarán a computarse desde el día siguiente a la notificación del auto o decreto que reconociera o negase la omisión del pronunciamiento y acordase o denegara remediarla.*

Artículo en franca contradicción con el 215.5 de la LEC:

*5. No cabrá recurso alguno contra los autos o decretos en que se completen o se deniegue completar las resoluciones a que se refieren los anteriores apartados de este artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la sentencia, auto o decreto a que se refiriera la solicitud o la actuación de oficio del Tribunal o Letrado de la Administración de Justicia. Los plazos para estos recursos, si fueren procedentes, se interrumpirán desde que se solicite su aclaración, rectificación, subsanación o complemento, continuando el cómputo desde el día siguiente a la notificación de la resolución que reconociera o negara la omisión de pronunciamiento y acordara o denegara remediarla.*

La solución, en este caso, tanto a la contradicción legal citada, como al problema que ahora nos ocupa, ya la ha dado el propio TS; así: Auto Sala Primera, Pleno de 4 de octubre de 2011:

*“...La cuestión que debe ser objeto de examen es si pedida una aclaración, rectificación o complemento de sentencia o auto, el plazo para interponer recurso contra la misma que haya transcurrido hasta la petición se ha de entender definitivamente perdido o se computa nuevamente todo el plazo desde la notificación del auto o decreto que recaiga.*

*Pues bien, en el presente caso la cuestión ha de resolverse a favor de entender que el plazo debe empezar a computar de nuevo desde la notificación del auto o decreto que acuerde o deniegue la aclaración o rectificación, de conformidad con la doctrina mantenida por el Tribunal Constitucional, recogida en la STC 90/2010, de 15 de noviembre, al tenerse en cuenta que las resoluciones aclarada y aclaratoria se integran formando una unidad lógico-jurídica que no puede ser impugnada, sino en su conjunto a*

*través de los recursos que pudieran interponerse contra la resolución aclarada, por lo que «se ha entendido tradicionalmente que en la determinación del dies a quo para el cómputo del plazo de un recurso contra una resolución que ha sido objeto de aclaración se debe tomar necesariamente en consideración la fecha de la notificación aclaratoria», lo que se compadece con el tenor literal de los arts. 448.2 de la LEC y el art. 267.9 de la LOPJ, habiendo sido este último objeto de reforma mediante la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre , en la que se mantiene el criterio de iniciar el cómputo del plazo para el recurso desde la notificación del auto o decreto que acuerde o deniegue la aclaración, rectificación o complemento”.*

Parece, por tanto, que empezar a computar los plazos desde que cese el estado de alarma, puede ser, para el caso de plazos a contar de fecha a fecha, la solución más razonable y que mejor casa con la una norma tan extraordinaria y forzosamente redactada con apremio y con los derechos de las partes.

Cosa distinta es que, en plazos tan largos como los vistos de la revisión de sentencias civiles (cuatro años), el vencimiento de estos dentro del estado de alarma, renovarían un plazo de forma muy exagerada y dejaría pendientes de revisión todas las sentencias civiles desde cuatro años a esta parte... por otros cuatro años. Pero el legislador, en este caso el ejecutivo legislador, no ha podido reparar en esto. Tampoco se ha reparado en la notable complejidad que supone suspender caducidades o prescripciones, pero harían falta tiempo y calma, de los que ahora carecen los legisladores, para abordar estas cuestiones con el preciso rigor.

**PABLO MOLINA BORCHERT**  
**ABOGADO**  
**SOCIO EN EL ÁREA PENAL DE ACOUNTAX MADRID**

Madrid, 2 de abril de 2020